

EXPEDIENTE No. 1060/2011-G2

Guadalajara, Jalisco, Abril 17 diecisiete del año 2018 dos mil dieciocho.- -----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **1060/2011-G2**, que promueve **[1.ELIMINADO]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión del día **23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el juicio de amparo directo **398/2017**, al tenor del siguiente: -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 13 trece de septiembre del año 2011 dos mil once, el C. **[1.ELIMINADO]**, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más de índole laboral.- -----

2.- Este Tribunal con fecha 5 cinco de Octubre del año 2011 dos mil once, admitió la demanda previniendo a la parte actora a fin de que dentro del plazo de tres días aclarara su demanda inicial en los términos ahí indicados, ordenando girar atento Despacho al Juez Competente, para que en auxilio y por comisión de las labores de este Tribunal ordenará a quien corresponda emplazar al Ayuntamiento demandado, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- -----

3.- La parte demandada fue emplazada el día 13 trece del 2012 dos mil doce, por conducto de su Síndico Municipal dando contestación a la demanda mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 30 treinta de Abril del 2012 dos mil doce.- La Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevó a cabo el día 20 veinte de Junio del 2012 dos mil doce, misma que fue suspendida al no existir constancia de que a la Entidad Pública demandada se le hubiere notificado la actuación de fecha 26 veintiséis de Marzo del 2012 dos mil doce, que citaba a las partes para la audiencia de ese día, señalando nueva fecha para su continuación.- - - - -

4.- Con fecha 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce, se reanuda la Audiencia Trifásica, en donde en la fase *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, debido a la inasistencia de la parte demandada; en la etapa de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la parte demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, ante su incomparecencia; en la etapa de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se le tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de ofrecer pruebas por las razones expresadas en su intervención y al Ayuntamiento demandado, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas de su parte, al no hacerse presente en esta etapa.- Y al no existir pruebas que admitir ni desahogar, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo, el cual se emitió el 22 veintidós de Octubre del 2012 dos mil doce.- - - - -

5.- Mediante proveído dictado el 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, se recibió la Ejecutoria pronunciada con fecha 14 catorce de noviembre del 2013 dos mil trece, pronunciada en el Juicio de Amparo 716/2013, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en donde se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los efectos siguientes: "1. *Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que repare la violación procesal destacada, esto es, deberá identificar plenamente el nombre y la firma del secretario general que autoriza y da fe, sin perjuicio de que lo mismo se haga con los integrantes del tribunal responsable*".- - - - -

6.- De igual forma, en el acuerdo al que se hace referencia en el párrafo anterior, se tuvo por recibida la Ejecutoria de Amparo de fecha 14 catorce de Noviembre del 2013 dos mil trece, pronunciada en el Juicio de Amparo 717/2013, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Trabajo del Tercer Circuito, en donde se resolvió *sobreseer el juicio de amparo promovido por el Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco*, en contra del acto que reclamo de este Tribunal, consistente en el laudo del 22 veintidós de Octubre del 2012 dos mil doce; turnándose los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para emitir el Laudo correspondiente, lo que aconteció con fecha 09 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ejecutoria emitida en sesión del día 22 veintidós de septiembre del 2014 dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 632/2014, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que: "1. El tribunal responsable deje insubsistente el laudo controvertido; 2. Atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, reponga el procedimiento a partir de la actuación practicada el veinte de junio de dos mil doce, hecho lo cual analice si los documentos que se acompañaron al escrito firmado por Silvia Hernández López, presentado el treinta de abril de dos mil doce, consistentes en copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (documento del que se advierte que fue electa como síndico suplente), así como de la credencial con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 122 fracción II, primera parte, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vinculación con el resto de las disposiciones legales aplicables, resultaron suficientes o no para estimar demostrado el carácter con el que se ostentó la compareciente (síndico municipal del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco), como para acreditar que en esa fecha contara con facultades suficientes para representar legalmente a dicho ayuntamiento demandado, sin otra limitación que la consistente en apegarse a la interpretación de dicho numeral efectuada en esta ejecutoria, es decir, evitar considerar que para ello, resulta indispensable el registro al que se refiere la segunda parte de la disposición legal invocada, hecho lo cual establezca si tal recurso es suficiente para tener por contestada la demanda; 3. Lo anterior, sin perjuicio de que previamente a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cumpla con lo ordenado durante la substanciación de dicho procedimiento y notifique personalmente a la parte demandada, la fecha y hora señaladas para tal efecto y hecho lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

anterior, continúe con la substanciación del procedimiento laboral de origen.- - - - -

7.- Atendiendo a los lineamientos establecidos en la referida ejecutoria, fue que se dejó insubsistente el laudo combatido reponiendo el procedimiento a partir de la actuación de fecha del veinte de junio del 2012 dos mil doce, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, misma que tuvo lugar el 25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce, en la que al abrirse la fase *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dada la inasistencia de la parte actora; en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda de manera oficiosa ante su inasistencia, no obstante de habersele prevenido para aclarará su demanda y a la parte demandada, se le tuvo precisando su contestación de demanda por escrito presentado en esa misma audiencia y ratificando ambos cursos, lo que motivo que se suspendiera la audiencia para dar vista a la parte actora del escrito presentado por su contraria, señalando nueva fecha.- - - - -

8.- El 05 cinco de diciembre del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, dentro de la cual la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y promovió Incidente de Falta de Personalidad, el que una vez que fue admitido y tramitado pos su fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 09 nueve de diciembre del 2014 dos mil catorce.- Con data 15 quince de Enero del 2015 dos mil quince, se dio continuación a la Audiencia Trifásica, en la que la parte demandada formuló de manera verbal contrarréplica; en el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios probatorios que consideran pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- Después, mediante actuación de fecha 21 veintiuno de Enero del 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas las probanzas que resultaron admitidas, por acuerdo fechado el 30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete, se desahogaron las pruebas restantes, concediendo a las partes el término de ley para alegar.- Finalmente, el 21 veintiuno de febrero del 2017 dos mil diecisiete, y sin que las partes hayan formulado alegatos, se turnaron los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión de un nuevo laudo, lo que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

9.- Por acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibida **la ejecutoria emitida en sesión del día 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 398/2017**, en la que se resolvió *conceder el amparo y protección federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y 2. Dicte otro en el que reitere lo que no fue materia de infracción constitucional, y enseguida: Se abstenga de considerar y valorar para la determinación del salario base para la cuantificación de las condenas, las documentales privada consistentes en las nóminas de la primera y segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, del año dos mil once, que se ofrecieron al contestar la demanda y que no fueron propuestas ni tampoco relacionadas en la etapa de ofrecimiento de pruebas; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente tomando en consideración las pruebas que fueron oportunamente desahogadas dentro procedimiento laboral. Con libertad de jurisdicción, de manera fundada, motivada y congruente con todo lo actuado y aportado al juicio, se pronuncie claramente respecto de la prestación demandada en el inciso “e)” del escrito relativo, en el que se demandó que se condenara, en su caso, el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde el inicio de la relación laboral hasta que se cumplimente el laudo. Asimismo, deberá de subsanar la incongruencia advertida entre lo precisado en el considerando “IX” del laudo reclamado, con el resolutive segundo de la resolución, con relación a la condena de exhibición y pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del uno de enero del año dos mil diez, y hasta el treinta de septiembre del año dos mil doce; 3. Reitere las condenas del Ayuntamiento demandado (hasta el momento ganadas por el actor), consistentes en indemnización constitucional, pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como la demostración y exhibición de comprobante de pagos ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, sin perjuicio de que estas puedan mejorar pues fueron impugnadas”.* - - - - -

10.- De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión de un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDOS:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad de la parte actora fue reconocida por este Tribunal con la presunción derivada del escrito inicial de demanda y la aceptación del Ayuntamiento demandado de que el aquí actora era su trabajador; y la personería de sus Apoderados, con la carta poder otorgada a favor que se agregó al escrito inicial, la cual quedo glosada en autos a foja 1, 4 y 22, en base a lo dispuesto por los numerales 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo que respecta a la **parte demandada**, de autos se aprecia que compareció a través de su Síndico Municipal, quien acreditó su calidad con la Constancia de Mayoría que se anexó al escrito de contestación de demanda, y en cuanto a la personería de sus Autorizados, le fue reconocido en base a la designación hecha en su favor, como consta a folios 72, 391, 392 y 415, lo anterior conforme a lo dispuesto por los numerales del 121 al 123 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente asunto, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la Indemnización Constitucional, consistente en el *pago de 3* tres meses de salario, entre otras prestaciones de carácter laboral. - Fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

"HECHOS":

I.- El 01 de Enero de 2010, ingresé a laborar para los hoy demandados desempeñándome con nombramiento, en el puesto de Director de Obras Públicas.

Mi último salario mensual era de \$[2.ELIMINADO]sin integraciones, lo que se reclama en virtud de que el suscrito fui cesado injustificadamente de mi empleo el día 02 de Septiembre de 2011.

DICHO SALARIO DEBERÁ DE SER TOMADO EN CUENTA PARA FIJAR CUALQUIER PAGO AL DEMANDADO.

El suscrito tenía una jornada de labores que comprendía de las a las 09:00 horas a las 19:00 horas de lunes a sábados, por lo que si tomamos en cuenta los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la duración máxima de la jornada diurna deberá ser de 8 horas diarias, ello significa que la jornada legal del suscrito comprendía de las 09:00 horas a las 17:00 y la jornada

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

extraordinaria iniciaba a las 17:01 horas y concluía a las 19:00 horas, por lo tanto nos encontrábamos en el caso de que el suscrito laboraba dos horas extras diarias al servicio de la demandada, y en consecuencia 10 horas ex tras semanalmente, de las cuales las primeras nueve deberán cubrirse al doble de lo que corresponda a una jornada legal y la hora restante al 300% de lo que corresponde a una jornada legal, razones anteriores por las cuales se reclama el pago de todas las horas extras laboradas para la demandada, teniendo Jo anterior un fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 61 y 68 de la Ley Federal del trabajo, señalando que el tiempo extraordinario antes indicado se reclama por el tiempo comprendido entre el día 01 de Enero de 2010, hasta el día 02 de Septiembre de 2011.

3.- Es el caso que siendo las 11:10 de la mañana del día 02 de septiembre de 2011 encontrándome en mi área de trabajo específicamente en el acceso del Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, ubicado en [3.ELIMINADO], se me acerco el C. EUTIMIO PEREZ OCAMPO Presidente Municipal, DICIENDOME LO SIGUIENTE: C. [1.ELIMINADO]EL CABILDO DECIDIO DESTITUIRTE, ASI QUE YA NO PUEDES SEGUIR TRABAJANDO CON NOSOTROS. Los Hechos anteriores fueron presenciados por varias personas que se encontraban en el Jugar en el momento del cese y que de ser necesario solicitarse se les cite a declarar con relación a tales hechos.

De lo anterior claramente se advierte que el suscrito fui cesado injustificadamente de mi trabajo, por lo que deberán declararse procedentes las acciones ejercitadas en la presente demanda, por lo que deberá condenarse al pasivo al pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda".-----

El actor [1.ELIMINADO], ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco.

2.- CONFESIONAL. – A cargo del C. [1.ELIMINADO].-

3.- INSPECCIÓN OCULAR. – La cual deberá practicarse en el domicilio avenida [2.ELIMINADO], de los documentos, listas de raya, nóminas de pago, recibos de pago y registros de asistencia, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 02 de septiembre de 2011.-

4.- TESTIMONIAL.- a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES. – Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco".-----

La demandada **Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco**, dio contestación a la demandada en los siguientes términos: - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“En relación al hecho marcado con el uno, esta autoridad aclara que efectivamente [1.ELIMINADO], si trabajó en el año dos mil diez para el ayuntamiento pero fue bajo contrato y por tiempo determinado y en enero tres de dos mil once, firmo un contrato en el cual tenía de vigencia hasta el treinta de septiembre de dos mil doce, mes en que termina la gestión del ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco.

Por otro lado en relación con el punto dos, referente a las horas extras este ha quedado aclarado en el inciso D) de líneas que anteceden.

Finalmente respecto del punto señalado con el número tres, se advierte que el ahora quejoso [1.ELIMINADO], cita como fecha de su despido el dos de septiembre de dos mil once cosa que es falso de toda falsedad ya que la rescisión de su contrato laboral fue el ocho de julio del dos mil once, previo acuerdo que se tomo(sic) en sesión de cabildo de fecha treinta de junio de dos mil once, en el cual se acordó seguir procedimiento administrativo que legalmente correspondiera, documentos que se adjuntan a la presente contestación de demanda; asimismo cita que fue el Presidente Constitucional de Amatitán, Jalisco, el que le informo que estaba destituido porque el cabildo así lo determino y que por consiguiente ya no podía seguir laborando en el ayuntamiento.

Por lo tanto la carga de la prueba de la fecha de despido le corresponden al trabajador ya que cita diferente fecha a la que realmente fue, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 166232
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/101
Página: 1176

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

Como se desprende de la copia certificada del acta de cabildo a foja cinco, en el asunto correspondiente a VARIOS, al final del párrafo sexto de(sic) determino llevar a cabo el procedimiento administrativo en su contra por la negligencia del trabajo que venía desempeñando en el cual no solo desperdicio el dinero del ayuntamiento en las obras que mal realizo en lo particular respecto hundimiento del puente vehicular que acababa de terminar de construir, sino que exponía a la ciudadanía gravemente a sufrir algún accidente.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por consiguiente se determino seguir el procedimiento administrativo en el cual se le cito a audiencia a fin de levantar el acta administrativa correspondiente, misma que se llevaría a cabo en la oficina del Síndico Municipal el día siete de julio de dos mil once, así como que llevar todas las pruebas pertinentes para su defensa, pero no se presentó el día de la audiencia al lugar citado y por consiguiente se llevó a cabo dicha audiencia estando únicamente los testigos de cargo, lo testigos presenciales y el Síndico Municipal, en el cual se expresó el motivo del levantamiento del acta y los hechos que se imputaban al entonces Director de Obras Públicas de Amatitán, Jalisco, terminadba dicha audiencia y no habiendo pruebas que desahogar, se terminó toda la documentación correspondiente al Presidente Municipal a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que fue emitida el ocho de julio de dos mil once en la cual se determinó rescindir el contrato laboral a Daniel Absalon Melendres Alvarado por las irregularidades en su desempeño en el trabajo que realizaba y toda vez que se le perdió la confianza que se le tenía para desempeñar tan importante y delicado encargo.

Por tanto de todo lo anterior claramente puede colegirse que nunca fue despedido injustificadamente, sino que se llevó a cabo todo el procedimiento para que se defendiera, ignorando el motivo que lo llevo a omitir su defensa, por consiguiente se tiene que la rescisión de trabajo fue legalmente llevado a cabo por este ayuntamiento municipal".-----

La Entidad demandada, ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los siguientes: - -

"...1.- CONFESIONAL a cargo del C. [1.ELIMINADO].

2.- CONFESIONAL EXPRESA.

3.- TESTIMONIAL, a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO].

4.- TESTIMONIAL a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

5.- La DOCUMENTAL correspondiente a un el contrato laboral por tiempo determinado en original, otorgado al C. [1.ELIMINADO].

7.- La DOCUMENTAL, consistente en el citatorio de fecha 30 de junio del año 2011, que se realizó al C. [1.ELIMINADO].

8.- DOCUMENTAL consistente en el acta administrativa de fecha 07 de julio del año 2011, que se instauro al C. [1.ELIMINADO].

9.- DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha 30 de junio del 2011.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

10.- DOCUMENTAL Consistente en la resolución del procedimiento administrativo de fecha 8 julio del año 2011 y notificación de fecha 8 de julio de 2011.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- **(NO SE ADMITIO)**.

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

IV.- En ese contexto, tenemos que el **actor [1.ELIMINADO]** en su demanda afirma que tiene derecho a que se le pague la Indemnización que establece la ley para el puesto de Director de Obras Públicas que venía desempeñando, entre otras prestaciones mas; ya que argumenta que el día 02 dos de Septiembre del 2011 dos mil once, siendo las 11:10 once horas con diez minutos de la mañana, encontrándose en su área de trabajo, específicamente en el acceso del Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, fue despedido injustificadamente por el C. [1.ELIMINADO], Presidente Municipal, diciéndole que el Cabildo decidió destituirlo y que no podía seguir trabajando con ellos. -----

Por su parte, la **demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO**, en vía de defensa, argumentó: Las prestaciones reclamadas por el actor de este juicio son totalmente improcedentes, siendo falso la fecha que cita como su despido, ya que la rescisión de su contrato laboral fue el 08 ocho de julio de 2011 dos mil once, previo acuerdo que se tomó en sesión de cabildo de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, en el cual se acordó seguir procedimiento administrativo que legalmente correspondiera; mismo que se llevó a cabo sin que el actor se presentara el día de la audiencia al lugar citado, terminada la audiencia y no habiendo pruebas que desahogar, se emitió resolución el 08 ocho de julio del 2011 dos mil once, en la cual se determinó rescindir el contrato laboral, por las irregularidades en su desempeño que realizaba y toda vez que se le perdió la confianza que se tenía para desempeñar tan importante y delicado encargo.-----

V.- Visto así el asunto, este Cuerpo Colegiado estima que es al **Ayuntamiento demandado, a quien le corresponde demostrar** la causa de terminación de la relación laboral sin su responsabilidad, que invoca como defensa, de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- En tales

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

condiciones, se analiza el material probatorio aportado por la Entidad Pública demandada, con los siguientes resultados: - - - -

****CONFESIONAL a cargo del actor [1.ELIMINADO]** la cual fue desahogada el día 20 veinte de febrero del año dos mil quince, visible a folios 519 a 521 de autos, misma que no le rinde beneficio a su oferente, en cuanto a demostrar la causa de la terminación de la relación laboral que invoca, sin que pase desapercibido para los que ahora resolvemos que el absolvente reconoció el cargo de Director de Obras Públicas que desempeñaba y que el mismo era solo por el periodo constitucional que duraría la administración municipal, esto al dar contestación a las posiciones marcadas con los números 2 y 16 del pliego exhibido, sin que tales hechos beneficien a la parte demandada, al no tener relación con la Litis planteada en este juicio.- - - - -

****TESTIMONIAL números 3 y 4**, las cuales no le aportan beneficio alguno a la oferente, toda vez que en autos consta que se le tuvieron por desiertas las mismas, tal y como quedó establecido en actuación de fecha 30 treinta de enero del 2017 año dos mil diecisiete, visible a foja 578.- - - - -

****La DOCUMENTAL número 5**, correspondiente al contrato, otorgado al actor [1.ELIMINADO], con fecha de inicio del 03 de enero del año 2011, del cual se evidencia que le fue otorgado un contrato al accionante por tiempo determinado – del 03 de enero del 2011 al 30 de septiembre de 2012, como trabajador de confianza, probanza que se considera no le rinde beneficio a su oferente, al no demostrar con ella la carga procesal impuesta.- - - - -

****La DOCUMENTAL número 7**, consistente en el citatorio de fecha 30 de junio del año 2011, que se realizó al C. [1.ELIMINADO], del que se advierte que se le hace del conocimiento la instauración del acta administrativa, por el motivo de numerosas irregularidades y deficiencias en el desempeño de sus labores como Director de Obras Públicas, específicamente con el hundimiento del puente vehicular de la calle López Mateos de esta municipalidad, el cual había sido construido bajo la responsabilidad del actor. - - - - -

****DOCUMENTAL número 8**, correspondiente al acta administrativa de fecha 07 de julio del año 2011, que se instauro al C. [1.ELIMINADO], en la cual se hace constar el motivo de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

instauración del procedimiento administrativo, con la declaración de dos testigos. - - - - -

****DOCUMENTAL número 9**, consistente en la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha 30 de junio del 2011, de la que se aprecia que se determinó instaurar acta administrativa al actor [1.ELIMINADO], y de que se instruye por mayoría de votos.- - - - -

****DOCUMENTAL número 10**, la cual consiste en la resolución del procedimiento administrativo de fecha 8 julio del año 2011 y notificación de fecha 8 de julio de 2011, de las que se evidencia que se determinó rescindir el contrato al actor como Director de Obras Públicas del Municipio de Amatitán, Jalisco, que le fuera otorgado por tiempo determinado, por el motivo de pérdida de confianza, y con esa misma fecha se notificó dicha resolución al C. [1.ELIMINADO]. - - - - -

De las anteriores documentales que integran el Procedimiento Administrativo incoado al actor [1.ELIMINADO], se considera que no le acarrearán ningún beneficio a su oferente, debido a que es **necesaria e indispensable la ratificación del acta por las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que conozcan directamente los hechos sobre los que declaran**, a efecto de que la parte actora tenga derecho a repreguntarles y así desvirtuar los hechos imputados. Al efecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -
- - - - -

No. Registro: 915,849
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
 Tesis: 712
 Página: 588
 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33;

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

****INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA,** analizadas que son, tampoco rinden beneficio al oferente, toda vez que de las actuaciones del presente juicio no se desprende que la demandada haya demostrado de manera alguna la justificación del cese decretado en contra del demandante y que invoca la Entidad hoy demandada.- - - - -

VI.- Analizadas las pruebas aportadas por la parte demandada en forma conjunta y concatenada, los que hoy resolvemos estimamos que las mismas resultan ser insuficientes para efectos de acreditar que el servidor público fue cesado de manera justificada, derivado de un procedimiento administrativo a decir de la demandada, por irregularidades en su desempeño que realizaba y pérdida de la confianza que se tenía para desempeñar tan importante y delicado encargo, pues como se dejó determinado en líneas precedentes, primordialmente porque la parte demandada tenía la obligación procesal de instaurar, integrar y en su caso perfeccionar debidamente el procedimiento administrativo interno que debió de haber instaurado en contra del accionante, por las faltas o conducta que le atribuye que le atribuye, tal y como lo contempla el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de ahí que al no haber integrado un procedimiento administrativo en el que se le concediera su derecho de audiencia y defensa, mediante el cual se allegara de todos los elementos probatorios para demostrar como ciertas las faltas atribuidas al operario, para posteriormente perfeccionar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dicho procedimiento mediante la ratificación de firma y contenido de las personas que intervinieron dentro del procedimiento administrativo en cita, sobre todo de aquellas personas que realizaron directamente imputaciones en contra del actor, para que así éste estuviera en posibilidad de controvertir las declaraciones realizadas en su contra, las pruebas adicionales y valoradas como lo son la Confesional, las Testimoniales, la Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones, en nada abonan para efectos de acreditar la causa que dio origen a la terminación o rescisión de la relación laboral, como lo exige el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así las cosas, y al no existir elemento de prueba más que valorar que haya ofrecido la Entidad Pública demandada para acreditar sus excepciones y defensas opuestas, no resta otro camino a éste Tribunal que el de declarar que efectivamente existió el despido injustificado del que se duele la parte actora y como consecuencia de ello, se declara procedente la acción puesta en ejercicio por ésta y se **condena** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, a pagarle al actor del juicio [1.ELIMINADO], el importe de 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional y al pago de salarios vencidos, desde la fecha del despido que fue el 2 dos de septiembre del 2011 dos mil once, a la fecha en que legalmente se cumpla con el presente laudo, mismos que reclamó el actor bajo los incisos a) y b), del capítulo de Prestaciones de la demanda, por los razonamientos jurídicos vertidos en líneas precedentes.- - - - -

VII.- Asimismo, el actor de este juicio reclama en el inciso c) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de aguinaldo por el periodo comprendido del 2 dos de Septiembre del 2010 dos mil diez, al 2 dos de Septiembre del 2011 dos mil once, al pago de vacaciones y prima vacacional del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, al 2 dos de Septiembre del 2011 dos mil once.- En cuanto a este reclamo la demandada fue omisa en pronunciarse, pues solo se limitó a señalar que el accionante no tenía contrato indefinido.- - - - -

En ese contexto, se determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es a la *parte demandada*, a quien le corresponda demostrar haber cubierto

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

oportunamente el pago de dichos conceptos, para verificar lo anterior es preciso señalar que la Ley Burocrática Estatal, adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, al ordenarlo en su artículo 136 que dice: - - - - -

“Artículo 136. - El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión”.

Entonces de la CONFESIONAL ofrecida a cargo del actor, desahogada el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, se advierte que el actor contesto en forma negativa a las posiciones números 9 y 10 que le fueron formuladas y tendientes a desvirtuar el adeudo de los conceptos reclamados, por lo tanto, no le beneficia a su oferente este medio probatorio.- Respecto a la TESTIMONIAL 3 y 4, no aportan beneficio alguno, toda vez que se le tuvieron por desiertas, como quedo establecido en actuación del treinta de enero del año dos mil diecisiete.- También se cuenta con las DOCUMENTALES 5, 7, 8, 9 y 10, las cuales ya fueron analizados y de los que se desprende, que no aportan beneficio a su oferente para acreditar la carga probatoria impuesta.- Y en cuanto a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, se advierte que se ofertaron en copias certificadas las nóminas de la primera y segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2011 dos mil once, las cuales contienen el pago del sueldo correspondiente a dichas quincenas por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos, sin embargo de ninguna se evidencia el pago de los conceptos reclamados, por lo tanto no rinden beneficio al oferente, para acreditar el débito procesal impuesto. - - - - -

Entonces, al no existir prueba que demuestre haber cubierto dichas prestaciones, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento demandado a que le pague al servidor público actor la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del 2 dos de Septiembre del 2010 dos mil diez, al 2 dos de Septiembre del 2011 dos mil once, al pago de vacaciones y prima vacacional del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, al 2 dos de Septiembre del 2011 dos mil once, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 40, 41 y 54 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VIII.- En cuanto al pago de la cantidad que por concepto de horas extras que reclama el demandante bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones de su demanda, tenemos que a la Institución demandada en lo medular negó que el accionante hubiera desempeñado tiempo extra. - - - - -

En ese contexto, los que hoy resolvemos determinamos que es improcedente el concepto en estudio, habida cuenta que es de explorado derecho que al reclamar el tiempo extraordinario la parte actora debe precisar efectivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se originó, para que la parte Patronal se encuentre en aptitud de controvertir los hechos en que base su reclamación y no dejarla en completo estado de indefensión, máxime que mediante auto de fecha 5 cinco de Octubre del 2011 dos mil once, éste Tribunal previno al accionante para ello (folio 5 de autos), así como del auto de data 06 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, el cual le fue debidamente notificado como consta a folios 396 de autos, sin que el actor haya dado cumplimiento al mismo como consta en autos.- Así las cosas, de los hechos y prestaciones contenidos en el escrito inicial de demanda se advierte que el trabajador actor fue omiso en cumplir con lo requerido, ya que únicamente se concreta a señalar que reclama " *el pagó de la cantidad que le corresponda por concepto de tiempo extraordinario laborado para la demandada, ya que la jornada legal comprendía de las 09:00 horas a las 17:00 y la jornada extraordinaria iniciaba a las 17:01 horas y concluía a las 19:00 horas, por lo tanto nos encontrábamos (sic) en el caso de que el suscrito laboraba dos horas extras diarias al servicio de la demandada, y en consecuencia 10 horas extras semanalmente ...razones anteriores por las cuales se reclama el pago de todas las horas extras laboradas para la demandada ... señalando que el tiempo extraordinario antes indicado se reclama por el tiempo comprendido entre el día 01 de Enero del 2010, hasta el día 02 de Septiembre del 2011...*", sin que precise que días de la semana se generó el horario extra, en cuanto a la jornada laboral semanal no especifica cuáles son los días en que afirma laboró el tiempo extraordinario que reclama, por lo que deja a éste Órgano Jurisdiccional, imposibilitado para poder resolver en estricto derecho al respecto, ya que ante las omisiones antes apuntadas se deja al Ayuntamiento demandado en total estado de indefensión, ya que suponiendo sin conceder se condenara a la demandada al pago del concepto en estudio, se violarían flagrantemente te en perjuicio de la Entidad demandada sus garantías constitucionales de audiencia y de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

defensa, así como el principio general de derecho de Igualdad y Equidad Procesal previsto por el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, compartiendo éste Tribunal los criterios sostenidos en las Jurisprudencias localizables con los datos siguientes: *Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 668, Página: 450, así como en la Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 953, Página: 662, bajo los rubros: - - - - -*

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA. *Si en la demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar los días de la semana que se laboró, debe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa prestación.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Octava Época:

*Época: Octava Época
Registro: 213011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/44
Página: 51*

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

No. Registro: 229,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

111, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Tesis: 111. T. J/4

Página: 909

Genealogía: Gaceta número 16-18, Abril-Junio de 1989, página 147.

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA. Sí en demanda laboral se reclama pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar los días de la semana que se laboró, debe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa prestación.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 642187. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Ávila.

Amparo directo 331188. Miguel Zamora Cisneros. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 11189. Francisco de León Hernández. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 57189. Manuel y José Sánchez Gómez. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 64189. Nerio Vázquez Santos y otros. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez Secretario: Amado López Morales.

En mérito de lo anterior, este Tribunal determina que lo procedente es **absolver** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, de pagar al actor de este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

juicio cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario, que reclama el demandante bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones de su demanda, por las consideraciones jurídicas expuestas con anterioridad.- - - - -

IX.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión del día 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 398/2017, se analiza el reclamo que hace el trabajador actor bajo el inciso e) del escrito inicial, consistente en la demostración y exhibición de los comprobantes con los que demuestren que el actor sí estuvo cotizando ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante todo el tiempo que duró la relación laboral hasta la fecha del despido, y en caso de que no sea así el pago de todas y cada una de las aportaciones que el patrón debió de cubrir al citado Instituto y además las que se sigan venciendo hasta el momento en que se cumplimente el laudo, en virtud de que se le realizaron los descuentos respectivos.- En relación a este punto, tenemos que el Ayuntamiento demandado fue omiso en dar respuesta a este reclamo como se advierte (folios 435 y 436 de autos); y tomando en consideración que es obligación de la parte patronal afiliar a todos los servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en base a lo que establecen los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estados de Jalisco y sus Municipios, y de que la Entidad demandada, no acreditó haber enterado a favor del hoy actor las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes Dirección de Pensiones del Estado), no obstante de ser su obligación procesal, como ya se vio no se excepciono de forma alguna, en ese tenor no queda más que **condenar a la parte demandada, a que exhiba los comprobantes con los que demuestre que estuvo realizando las aportaciones o cuotas respectivas del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y en caso de que no sea así, deberá de efectuar el pago de todas y cada una de las aportaciones a favor del actor ante el citado Instituto de Pensiones, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha del despido, así como las generadas hasta el día en que concluyó el término para el cual fue contratado el actor, es decir, por el periodo del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 02 dos de septiembre de 2011 dos mil doce y de ésta fecha al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, data en la cual concluyó la vigencia de la relación laboral por vencimiento de contrato, conforme a los argumentos antes expuestos.- - - - -**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

X.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión del día 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 398/2017, se determina que el salario que se deberá de tomar como base para la cuantificación de los conceptos aquí condenados, será el señalado por el aquí actor en el segundo párrafo del punto número 1 de hechos de la demanda (folio 2 de autos), por la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]mensuales**, en virtud de que la demandada si bien controvertió dicho salario, también es verdad que con ninguna de las probanzas que ofreció, logró demostrar el salario señalado en su contestación de demanda (fojas 434 y 436 de autos), lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - -
 - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 840, 841, 843 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a los artículos 1, 10 fracción III, IV, 22, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora, acreditó parcialmente sus acciones y la demandada Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, justificó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, a pagar al actor [1.ELIMINADO], el equivalente a tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, así como al pago de salarios vencidos de la fecha del despido 02 dos de Septiembre del 2011 dos mil once, al cumplimiento del presente laudo; también se **condena** al pago de aguinaldo, por el periodo comprendido del 2 dos de Septiembre del 2010 dos mil diez, al 2 dos de Septiembre del 2011 dos mil once, al pago de vacaciones, prima vacacional, del 01 de enero del 2010 dos mil diez, al 2 dos de Septiembre del 2011 dos mil once; de igual forma, se **condena** a la parte demandada, a que exhiba los comprobantes con los que demuestre que estuvo realizando las aportaciones o cuotas respectivas del actor ante el Instituto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Pensiones del Estado de Jalisco; y en caso de que no sea así, deberá de efectuar el pago de todas y cada una de las aportaciones a favor del actor ante el citado Instituto de Pensiones, por el periodo del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, data en la cual concluyó la vigencia de la relación laboral; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este fallo.- - -

TERCERA.- Se **absuelve** a la parte demandada, de pagar al actor [1.ELIMINADO], cantidad alguna por concepto de tiempo extra, que reclama el demandante bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones de su demanda; en base a lo argumentando en el Considerando respectivo de la presente resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
EL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1060/2011-G2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *